

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 19 ENERO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00581	Acción de Reparación Directa	LAUDITH ESTHELA BARRIGA SALCEDO	RAMA JUDICIAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN LA SUMA \$ 1.392.622.066 MCTE	18/01/2022	1
20001 33 33 002 2016 00059	Acciones de Tutela	JOSE JULIO - PERALTA	NUEVA EPS	Auto Resuelve Incidente de Desacato ARCHIVO DE INCIDENTE DE DESACATO	18/01/2022	1
20001 33 33 002 2016 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LORENA BRAVO GUERRERO	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto decreta medida cautelar	18/01/2022	1
20001 33 33 002 2018 00064	Acción de Reparación Directa	CATALINA PERTUZ MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	18/01/2022	1
20001 33 33 002 2018 00312	Acción de Reparación Directa	EVELIDES INES CARRILLO MAESTRE	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	18/01/2022	1
20001 33 33 002 2019 00392	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIPE MIGUEL DITTA SANABRIA	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Concede Recurso de Apelación	18/01/2022	1
20001 33 33 002 2020 00175	Acciones Populares	NILSON REALES	INVERSIONES GUATAPURI S.A.	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE PRUEBAS POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS. VENCIDO LOS CUALES CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS	18/01/2022	1
20001 33 33 002 2021 00161	Acciones de Tutela	FERNANDO TOBON MAESTRE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES	Auto Resuelve Incidente de Desacato SE ARCHIVA INCIDENTE DESACATO	18/01/2022	1
20001 33 33 002 2021 00193	Acciones Populares	ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO	JAIME CALDERON CANO	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE PRUEBA POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS, VENCIDO LOS CUALES SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS	18/01/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19 ENERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAUDITH STELLA BARRIGA SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00581-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de MIL CUATROCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.405.493.480) por concepto de capital mas intereses moratorios (Ver Anexo 17 cud.) frente a la cual la parte ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION objetó la misma allegando liquidación por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$868.169.061,96) (Ver Anexo 18 Cud) y LA NACION RAMA JUDICIAL objetó la respectiva liquidación pero no trabajo liquidatario con la misma.

Una vez advertidas las objeciones promovidas por la parte ejecutada, mediante auto de fecha 28 de Julio de 2021, se comisionó al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo de Valledupar, para que procediera a realizar el trabajo liquidatario en el presente asunto, allegando la comisión encomendada mediante oficio No. GJ2299 del 10 de Agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,



y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.405.493.480), frente a la cual existió objeciones por parte de la NACION RAMA JUDICIAL quien no aportó liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, razón esta suficiente para rechazar de plano la liquidación así presentada a la luz del artículo 446 del CGP, así mismo la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIONA objeto la liquidación del crédito aportando liquidación alternativa por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$868.169.061,96).

Una vez revisado el trabajo liquidatorio comisionado al PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar que fijó la liquidación del crédito por los siguientes valores a corte 30 de junio de 2021 así:

CAPITAL	\$918.169.880,00
INTERESES DE MORA	\$474.752.186,71
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 22 DE JUNIO DE 2021	\$ 1.392.622.066,71

por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por el comisionado a los valores enunciados, estableciendo que para todos los efectos las costas del proceso ejecutivo, deberán ser liquidadas por secretaria una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1.392.622.066,71) a cargo de la NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>19 de Enero de 2022</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b99c077a059637352f8234102c9baa9bf6cc013ea7f7fb32f57b901bfa3e09**
Documento generado en 18/01/2022 03:16:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DE
DESACATO

DEMANDANTE: JOSE JULIO PERALTA

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00059-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. Asunto

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por el señor JOSE JULIO PERALTA quien actúa contra NUEVA EPS por el presunto incumplimiento a la orden impartida en sentencia de fecha 05 de Abril de 2016, proferida por esta agencia judicial.

II. Antecedentes.

La parte accionante, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, manifiesta que la parte accionada no ha cumplido con lo establecido en el fallo de tutela de fecha 05 de Abril de 2016, desobedeciendo palmariamente la decisión de este despacho.

Describe el incidentalista en su escrito que *“La presente tiene como fin solicitarle a la nueva EPS, Leda cumplimiento al fallo de tutela, donde le ordena la prestación de servicio de una enfermera por 12 horas diurnas, pero eso nunca seda de manera continua el médico la ordena, pero por parte de la IPS Amedi, alegándome que la auditoría de la empresa las borras, las modifican donde me ordenan la cuidadora, como lo pueden leer en análisis de la historia clínica, y la valoración del instituto de medicina legal, que es la única entidad que puede valorar y dictar un diagnóstico de mi estado de salud, que dice q mi estado de salud es grave y requiero de una persona, para hacer mi actividades diarias, aseo personal, cambia de postura, etc.: Por tanto le solicito lo antes expresado en dicha valoración e historia clínica, generada por el médico tratante”*

III. Actuación Procesal

El incidente de desacato fue presentado el día 11 de Noviembre de 2020, en el que se solicita el cumplimiento del fallo acerca de la tutela judicial y que afecta sus derechos fundamentales del señor JOSE JULIO PERALTA.

El día 23 de Noviembre de 2021, se imparte tramite al incidente de desacato, ordenando entre otras el requerimiento a la parte incidentada para que informe a esta agencia judicial sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho el pasado 05 de Abril de 2016.

Mediante Notificación electrónica de fecha 23 de Noviembre de 2021, se comunicó al Representante legal de la NUEVA EPS de la apertura del Escrito de Incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de tutela por parte de VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Y su superior jerárquico a nivel nacional Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, ordenando entre otras el traslado del escrito de incidente a los directores incoados por el termino de tres (03) días para que conteste, solicite pruebas y aporte las que tenga en su poder.

El día 01 de Noviembre de 2021 la parte accionada NUEVA EPS dio respuesta al requerimiento realizado para resolver el incidente que se tramita.

Mediante auto de fecha 15 de Diciembre de 2021, esta agencia judicial ordenó una prueba documental con el fin de establecer las circunstancias fácticas que rodean el caso sub examine.

El día 17 de Enero de la presente anualidad ingresa el expediente al despacho para resolver de fondo el proceso, encontrando el despacho que la parte incidentada dio respuesta al presente incidente de desacato.

IV. CONTESTACION DEL INCIDENTE DE DESACATO

La parte accionada contestó oportunamente indicando que "NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a nuestros usuarios. El hecho de expresar el presunto incumplimiento, a lo ordenado por el fallo de tutela, sin probarlo, vulnera el principio constitucional DE LA BUENA FE DE NUEVA EPS, toda vez que todas nuestras actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actuamos conforme a lo establecido en la ley.

Es indispensable tener en cuenta que NUEVA EPS S.A siempre se ha mostrado con total disposición de prestar un servicio de salud eficiente y de la mejor calidad, así como de dar cumplimiento oportuno a los fallos judiciales como el que nos ocupa. Por este motivo, se reitera que NUEVA EPS seguirá cumpliendo con todas las obligaciones que le correspondan.

Reiteramos que no son de recibo las razones del accionante al interponer incidente de desacato cuando NUEVA EPS ha cumplido desde el momento de la afiliación del accionante con todas las obligaciones que se encuentran en la Ley y por supuesto, con lo ordenado por los fallos judiciales, generando todas las autorizaciones correspondientes y realizando todas las gestiones posibles tendientes a satisfacer las necesidades de nuestro afiliados, tal como ha ocurrido en el presente caso con la accionante.

V. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente

procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

“La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia¹(...) Desde el punto de vista objetivo, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial² (...) Desde el punto de vista subjetivo, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial³ y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela⁴.”⁵

La finalidad del incidente de desacato es garantizar la realización efectiva de los derechos esenciales protegidos por vía de la acción de tutela:

“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, la accionante que inicia el incidente de desacato se ve

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidentes de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste sólo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados.”⁶.

Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Y su superior jerárquico a nivel nacional Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO de la NUEVA EPS, quienes están obligadas en virtud de la sentencia de fecha 05 de Abril de 2016, proferido por este juzgado, desatendió la orden impartida en dicha providencia, y en consecuencia, si hay lugar a aplicar la sanción prevista por la ley para el caso de desacato.

Caso en concreto

Analizados los presupuestos facticos que rodean el presente caso, se verifica que la parte accionante promueve el respectivo incidente al considerar que la parte accionada NUEVA EPS NO está dando cumplimiento al fallo proferido por este despacho el día 05 de Abril de 2016, especialmente por no asignar, una enfermera por 12 horas diurnas requerido para su tratamiento de conformidad con la evolución médica estipulada por el médico tratante garantizando sus derechos fundamentales.

Por otro lado, la sentencia de tutela fue notificada en debida forma a la accionada, así como cada uno de los requerimientos realizados por este juzgado dentro del trámite incidental.

Dentro del trámite incidental es requisito sine que nom que el juez valore la conducta desde el punto de vista objetivo, es decir, se debe probar que el fallo de tutela no ha sido cumplido y el factor subjetivo, esto es, la negligencia probada de la persona obligada para dar cumplimiento de la decisión, para que este factor se configure se necesita comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

De la historia clínica arrimada al expediente, se verifica que el señor JOSE JULIO PERALTA padece de:

- ✓ Secuelas de trauma raquideomedular.
- ✓ Paraplejia
- ✓ Presenta Colostomia.
- ✓ Dermatitis seborreica en cara
- ✓ Infección urinaria recurrente.

DE la revisión detallada del expediente se observa que la NUEVA EPS allegó con su contestación relación detallada del estado de salud actual del señor JOSE JULIO PERALTA en la cual se verifican las necesidades y procedimiento requeridos para el tratamiento de su patología como a continuación se relacionan:

⁶ Sentencia T-421 de 2003.

Análisis: PACIENTE CON SIGNOS DE ESTABILIDAD HEMODINÁMICA PATRÓN CARDIOPULMONAR CONSERVADO CONDICIÓN ESTABLE AFEBRIL SIN SIGNOS DE INFECCIÓN APARENTE. PACIENTE QUE DEPENDE DE OTRA PERSONA PARA MOVILIZARSE. REQUIERE DE CUIDADOR DOMICILIARIO PARA MANEJO DE POSTURA AYUDAR A CURACIÓN. ASÍ MISMO AYUDA EN ALGUNAS ACTIVIDADES COTIDIANAS COMO ASEO PERSONAL, CUIDADOS DE PIEL, EVITAR CAÍDAS Y OTROS ACCIDENTES DOMÉSTICOS. HAY QUE REFORZAR TREN DELANTERO Y CADERA PARA EVITAR MAYOR RIGIDEZ Y ESPASTICIDAD. ESTA ASISTENCIA POR CUIDADOR ES RESPONSABILIDAD DEL ENTORNO FAMILIAR DEL PACIENTE. DADO QUE NO CORRESPONDEN A ACTIVIDADES O PROCEDIMIENTOS DE SALUD. PACIENTE SIN CAPACIDAD DE ESTANCIA EN CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO DADO SU PATOLOGÍA DE BASE CON SECUELAS NEUROLÓGICAS 2RTO A TRAUMA RAQUIMEDULAR CON AFECTACIÓN DE EXTREMIDADES Y PARAPLEJIA CON ENCAMAMIENTO CRÓNICO Y DEPENDENCIA SEVERA. ADEMÁS DE PROCESOS INFECCIOSOS RECURRENTES A NIVEL URINARIO Y DE PIEL CON ALTO RIESGO DE COMPLICACIONES Y RECAÍDAS QUE PONEN EN RIESGO SU BIENESTAR Y ESTADO DE SALUD. SE REALIZAN ESCALAS DE DEPENDENCIA LO CUAL DEMUESTRA DEPENDENCIA SEVERA. PACIENTE QUE SE ENCUENTRA EN PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA RECIBE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN CON TERAPIA FÍSICA, FONOAUDILOGÍA Y OCUPACIONAL. SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL Y MEDICINA INTERNA MENSUAL. SE SOLICITA PARACLÍNICOS DE CONTROL DE INFECCIÓN PARCIAL DE ORINA UROCULTIVO Y ATB.

Contrario a lo expuesto por el incidentalista, se establece que NO EXISTE orden médica que refiera la necesidad de una enfermera domiciliaria 12 horas diurnas, para el cuidado del señor JOSE JULIO PERALTA, pues de la lectura de la historia clínica aportada por la accionada se rectifica el plan de manejo así:

Plan: 1- VALORACIÓN DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL CADA MES # 1

1- TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA # 60
REALIZAR 1 SESIÓN CADA 12 HORAS POR 30 DÍAS --ORDENADO POR FALLO DE TUTELA--

2- TERAPIA FONOAUDILOGÍA DOMICILIARIA # 12
REALIZAR 1 SESIÓN 3 VECES POR SEMANA POR UN MES

3- TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA # 12
REALIZAR 1 SESIÓN 3 VECES POR SEMANA POR UN MES.

1- PARCIAL DE ORINA
2 - UROCULTIVO + ATB

1- TOMA DE MUESTRA DOMICILIARIA DE PARACLÍNICOS POR ENFERMERÍA

Del mismo modo, obra en el expediente dictamen pericial rendido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL practicado dentro del proceso penal radicado bajo el número 2000160000000201600056, el cual fue aportado por el incidentalista el día 9 de Diciembre de 2021, no obstante esta agencia judicial se abstendrá de impartir valor probatorio al dictamen pericial allegado por el actor teniendo en cuenta que la prueba no fue allegada en el término procesal oportuno para efectos de ser controvertida, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional *“La prueba pericial tendrá valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si corresponde a un acto procesal que fue sometido al principio de contradicción y fue regular y legalmente practicado en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo, si el dictamen pericial no ha sido decretado por un juez, o no ha sido controvertido en el proceso, carece de mérito probatorio y no puede ser valorado judicialmente porque no es una prueba legalmente practicada”* en este contexto como el dictamen pericial no se solicitó por la parte incidentalista y no se ordenó por este fallador resulta procedente rechazar la prueba pericial allegada a la luz de lo dispuesto en el artículo 168 del CGP.

Del caso en estudio, se infiere que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida por este fallador el día 05 de Abril de 2016, circunstancia que se evidencia en el escrito de respuesta al incidente presentado por la parte accionada NUEVA EPS, y la relación de diagnóstico y plan de tratamiento del señor JOSE JULIO PERALTA que da fe del estado de salud del accionante y la ausencia de necesidad de una enfermera 12 horas diurnas y asistencia técnica en salud a favor del actor.

Dentro del trámite incidental es requisito que el juez valore la conducta desde el punto de vista objetivo, es decir, se debe probar que el fallo de tutela no ha sido cumplido y el factor subjetivo, esto es, la dejadez probada de la persona obligada para dar cumplimiento de la decisión, para que este factor se configure se necesita comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en desobediencia contra el fallo de tutela.

Se establece que la conducta de la accionada no es constitutiva de desacato a la orden judicial impartida por este juzgador, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 05 de Abril de 2016 la parte resolutive se encaminaba a AMPARAR el derecho fundamental a la salud pretendido por el Señor JOSE JULIO PERALTA, referente a obtener la prestación del servicio asistencial de enfermera 12 diurnas, cuya necesidad no se ve acreditada en las pruebas allegadas dentro del expediente, razones estas suficientes para concluir que NO existen condiciones objetivas para declarar que la NUEVA EPS representada por VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Y su superior jerárquico a nivel nacional Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO han dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela.

Corolario a lo expuesto, la accionada no demostró objetivamente una causal que justifique su incumplimiento, por lo cual de conformidad a artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se exonerara de responsabilidad a las incidentadas, . VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Y su superior jerárquico a nivel nacional Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

VI. RESUELVE

Primero: Exonerar de responsabilidad a VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Y su superior jerárquico a nivel nacional Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO gerentes zonal y regional de la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

Tercero: ARCHIVAR el presente tramite incidental una vez se realicen los trámites de notificación a las partes interesadas dentro del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/lam

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy 19 de Enero de 2022 Hora 8:A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa23a60ba875e3e257df1254b0a414abfba48e686983509d9de7541a0ce5c834**

Documento generado en 18/01/2022 10:29:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LORENA BRAVO GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-008-2016-00176-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de ampliación de la medida cautelar de embargo sobre los recursos inembargables de la ejecutada, el despacho resolverá previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones “*pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada*”. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la

administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub examine la parte ejecutante solicitó “El embargo de CUENTA DE AHORRO, CUENTA CORRIENTE, CDT cualquier otro producto financiero, que tenga o posea la entidad demandada MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, identificada con nit 892.301.541-1, en los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA (...)”

Visible en anexo 13 del cuaderno de medidas cautelares consta oficio No. AOCE 2021-14588 de fecha 27 de Agosto de 2021 emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual se informa *“El anterior embargo no generó título, debido a que el demandado no cuenta con recursos, adicionalmente existen otros embargos aplicados con anterioridad por lo tanto, la orden de embargo continua vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando los títulos a favor de esa entidad”*

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el titulo basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día 26 de julio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Cesaren providencia del 07 de febrero de 2019 y su contenido es claro, expreso y actualmente exigible, configurándose dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho reiterará el embargo y retención por vía de excepciones de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT´S, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, identificada con el Nit. 892.301.541-1 en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, advirtiéndose que la misma no podrán recaer sobre recursos destinados a mitigar las contingencias generadas por el COVID-19.

Frente a la solicitud de embargo de dineros de carácter inembargable dirigida a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA esta agencia judicial se abstendrá de impartir orden alguna como quiera que en auto de fecha 17 de Agosto de 2021, no se impartió orden alguna sobre dineros propios frente dichas entidades.

III. DISPONE

PRIMERO: REITERAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaré a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT´S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, identificada con el Nit. 892.301.541-1 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA advirtiéndose

que la misma no podrán recaer sobre recursos destinados a mitigar las contingencias generadas por el COVID-19, por las razones expuestas en esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por secretaria líbrese los oficios respectivos en termino menor a 48 horas posteriores a la notificación por estado de la presente diligencia, la omisión de esta orden dará lugar a las acciones de mejora respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, 19 de Enero de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311f81e47f5d30bbb93172857a168bd2bb283a89d5faf0658737de2f7560410a**

Documento generado en 18/01/2022 03:16:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOINER ANTONIO PERTUZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 200013333-002-2018-00064-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$ 48.549.660
GASTOS ORDINARIOS:	\$
COSTAS TOTAL=	\$ 48.549.660

Total, de la liquidación de costas la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 48.549.660 mcte)

SU SERVIDOR

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

¹ Providencia de fecha 02 de noviembre de 2021, que en su Numeral Tercero ordenó: Condénese en costa a la parte demandada. Líquidese por secretaría; fíjese como de Agencias en Derecho, el 7 % de la liquidación del crédito.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOINER ANTONIO PERTUZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 200013333-002-2018-00064-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría



La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcbdba3bcc7befc468e517a921a46a9dd68beb4bed7ba4d50ed6373fd5cf97**

Documento generado en 18/01/2022 06:13:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EVELIDES INES CARRILLO MAESTRE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 200013333002-2018-00312-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatorio de fecha 11 de noviembre de 2021, y notificada el 16 de noviembre de 2021, fue objeto de recurso de apelación por parte de la parte demandada, dentro del término 10 días que establece la ley, y atendiendo que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral segundo del ARTÍCULO 67. que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ba391c146e89912ee70f786a6ea744ac995a6f086c71f24fc73c1d76610093**
Documento generado en 18/01/2022 06:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIPE MIGUEL DITTA SANABRIA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV
RADICADO: 200013333002-2019-00392-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 01 de diciembre de 2021, y notificada el día 02 de diciembre de 2021, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la apoderada especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a560854419fd673a2b31615fe1040d8155a0c050e3b6b674884affe8f5af12**

Documento generado en 18/01/2022 06:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: DIANA CRISTINA SIERRA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NMUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INVERSIONES
GUATAPURI LTDA
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00175-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Visto que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y LA OFICINA DE PLANEACION allegaron la prueba ordenada mediante auto del 17 de Agosto de 2021 dentro del curso de este proceso y conforme a lo establecido en los artículos 173, 234 y 236 del Código General del Proceso en adelante CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II.-DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de cinco (5) días de las pruebas allegadas por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y LA OFICINA DE PLANEACION conforme lo dispuesto en los artículos 173, 234 y 236 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, los cuales empezaran a contarse a partir del día 31 de Enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 19 de Enero de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466dca787da8eff5e078a227078f9e47c3eb9b21f47ac48953a33e5598c034b2**

Documento generado en 18/01/2022 10:29:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Enero de Dos mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: FERNANDO TOBON MAESTRE
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL
MAGDALENA Y COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00161-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Decide el despacho sobre el trámite del incidente de desacato promovido por el señor FERNANDO TOBON MAESTRE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La parte incidentalista solicita en su escrito que “ la parte incidentalista manifiesta que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 9 de Julio de 2021.

Atendiendo al requerimiento realizado por esta agencia judicial en auto del 14 de Diciembre de 2021 a la accionada COLPENSIONES, se verifica que la misma ha dado cumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela de fecha 09 de julio de 2021.

Para efectos de establecer si nos encontramos ante un incumplimiento de la orden impartida en menester traer a colación el contenido de la sentencia de fecha 09 de Julio de 2021, que resolvió “*SEGUNDO: Ordénese a la Junta Regional de Calificación De Invalidez del Magdalena que remita el expediente de dictamen No. 77019030-711 a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se resuelva el recurso de apelación. TERCERO: Ordénese a Colpensiones para que un término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice la cancelación de los honorarios profesionales respectivos del dictamen No. 77019030-711 Desgarro de Menisco Presente Bilateral Rodilla Derecha, del señor Fernando Tobón Maestre, para dar trámite al recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a su vez remita copia legible de esa cancelación para que obre como prueba dentro del expediente*”.

Una vez revisada la foliatura se establece que la incidentada COLPENSIONES dió respuesta al requerimiento realizado el día dieciséis (16) de Diciembre de 2021 donde se expone:

“Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela del 09 de julio d 2021, mediante OFICIO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, por lo que nos encontramos frente a un hecho superado.

En el soporte emitido, se expone que esta administradora de pensiones dándole cabal respuesta y estricto cumplimiento a las ordenes proferidas por el Juez en el

fallo de tutela, que a través de la Dirección de Medicina Laboral, procedió a realizar el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por valor de \$908.525 con relación a su valoración, mediante el Oficio ML- H No. 23084 del 5 de noviembre de 2021 tal como consta en el certificado de pago que se anexa a esta respuesta.

Así las cosas esta administradora de pensiones en cumplimiento al fallo de tutela del asunto le informa que su caso por el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) y con el fin de atender el recurso de apelación presentado por usted en contra del dictamen No. 77019030-711 Desgarro de Menisco presente Bilateral Rodilla Derecha, fueron pagados los honorarios por Colpensiones a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Adicional a lo anterior el mencionado pago de honorarios se le informó a la Junta Regional de calificación de Invalidez y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por correo electrónico, que corresponde al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) para que hagan lo de su competencia. Sin recibir pronunciamiento del despacho frente al informe enviado el pasado 29 de noviembre de 2021 o, inconformidad planteada por el accionante y/o su apoderado, el despacho emitió auto de 14 de diciembre de 2021 mediante el cual requiere a la entidad para que de cumplimiento a lo ordenado. Por lo anterior nuevamente se envía informe de cumplimiento para validación por parte del despacho (...).”

Una vez verificada la información allegada por COLPENSIONES se constata que existe constancia de pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena dirigida a dar cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial relacionado con el pago del dictamen pericial No. 77019030-711, el cual fue comunicado mediante oficio No. H - N – 23084 de 2021 como se ve:



LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: noviembre 12 de 2021 a noviembre 12 de 2021, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO				
NIT: 8300263245 - 2056	7900284964	G:3384 - Secc : 41 :	12/11/2021 - 13/11/2021	1.799.500				
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE I	Bco:	Cta.:	Altern:					
Doc Giro Factura	Valor	IVA	ReteFuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101341771 ML-H 23084	908.526	0	0	8.776	0	0	0	899.750
Concepto: RD23135 JTA NAL CALF C.C 77019030 TUTELA								
4101342164 ML-H23048	908.526	0	0	8.776	0	0	0	899.750
Concepto: RD23339 JUNTA NACIONAL OF ML-H23048								

Total Giros: 1 Total Girado: 1.799.500

Son: UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE

La presente certificación se expide a los 29 días del mes de noviembre de 2021, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

Bogotá, 05 de noviembre de 2021

OFICIO ML - H No. 23084 de 2021

Doctor:
CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO
Director Administrativo y Financiero
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
AVD CRA 19 # 102-53 Piso1
Bogotá D.C

REFERENCIA: Reconocimiento de Honorarios a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en cumplimiento a un FALLO DE TUTELA proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR.

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Le informamos que para el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Decreto 309 de 2017, en especial la señalada en el numeral 16 del artículo 10º, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES mediante Resolución 137 de 2017, artículo 4º numeral 1º, delegó en el Director de Medicina Laboral, la función de ejecutar el presupuesto, comprometer y ordenar el gasto de la administradora y de los Fondos de Reservas Pensionales que administra la empresa, por concepto de: *“El Pago a la Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez de las valoraciones médico laborales realizadas a los afiliados y beneficiarios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”*.

Por su parte, la Ley 1562 de 2012 en su artículo 17 dispone que los honorarios correspondientes a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por la determinación de la invalidez de una persona y en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común, se debe cancelar de manera anticipada por la Administradora del Fondo de Pensiones a las cuales presta el servicio.

Establecido lo anterior, observa el despacho que la incidentada ha acatado la orden impartida por esta agencia judicial en sentencia de fecha 21 de Julio de 2021 al encontrarse probado el pago del dictamen pericial No. 77019030-711 del accionante por valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.799.500). Bajo estas circunstancias, forzoso resulta archivar el tramite incidental pues las razones que lo motivan han fenecido y por tanto así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Declarar cumplida, la orden judicial contenida en sentencia de acción de tutela de fecha 09 de Julio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: ARCHIVAR el presente incidente de desacato promovido por el señor FERNANDO TOBON MAESTRE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas.

Tercero: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/Lam

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fe5b3cc3743d268c753374581189a7a07fae9d98807f4ded699bddbc2c1280**
Documento generado en 18/01/2022 10:29:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADO: NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ASTREA -
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00193-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Visto que el Secretario de Planeación y Obras del Municipio de Astrea - Cesar, allegó la prueba ordenada mediante auto del 25 de Noviembre de 2021 consistente en acta de inspección ocular en las instalaciones de la Notaria del Circulo de Astrea - Cesar, dentro del curso de este proceso y conforme a lo establecido en los artículos 173, 234 y 236 del Código General del Proceso en adelante CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II.-DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de cinco (5) días de la prueba allegada por el Secretario de Planeación y Obras del Municipio de Astrea - Cesar conforme lo dispuesto en los artículos 173, 234 y 236 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad a lo dispuesto en el articulo 33 de la Ley 472 de 1998, los cuales empezaran a contarse a partir del día 31 de Enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 19 de Enero de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c112dc547d238dda30a0cb98f3c0a0f1763c66cdb65c53dc55c514b685c1bc3**

Documento generado en 18/01/2022 10:29:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>